RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a La Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Rios Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N°112-2861 del 15 de agosto del 2019, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° **112-0494** del 30 de abril de 2015, se inició **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL,** en contra del señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA,** identificado con cedula de ciudadania N° 70.066.542, por el incumplimiento de las obligación derivadas de los siguientes actos administrativos. Resolución N° 131-0058 del 29 de enero de 2014, Auto N° 112-0619 del 4 de agosto de 2014 y Resolución 112-0177 del 27 de enero 2015. en relación con:

1. Derivar el recurso hídrico de redes de conducción, distribución y llaves de purga; pues sólo lo debe hacer derivación de la obra de captación aprobada y autorizada por la Corporación y del tanque de almacenamiento donde se hace el reparto respectivo.

2. .Presunta utilización, sin autorización de la corporación del lago ubicado en el predio del señor JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIGA y desarrollo de actividad piscícola en el respectivo ,lago donde se evidenció la existencia de peces y residuos sólidos (alimento y haces que están afectando directamente la calidad del agua,

"(...)

Que a través de Resolución N° 112-5562 del 6 de noviembre de 2015, corregida a través de la Resolución 112-0530 del 17 de febrero de 2016, se le impone medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **LIA SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.491.331 y **ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.093.679, por la actividad piscícola que se adelanta en el lago ubicado en el predio ubicado con FMI 017-23062, de la vereda La Fe (Santa Elena) del Municipio de El Retiro

Que a través de Resolución Nº 112-0530 del 17 de febrero del 2016, se corrigió la Resolución Nº 112-5562 del 06 de noviembre del 2015, en la **CUAL IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** a la señora **UNA MARIA ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, entendiéndose que dicha actuación iba dirigida a la señora **LIA SALDARRIAGA DE ECHEVERRI**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.314.971.

Que el señor **ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA**, por medio de Oficio Nº 112-5632 del 24 de diciembre de 2015, da respuesta a la medida preventiva impuesta manifestando lo siguiente: " .no tengo participación en la actividad piscícola que se realiza en el lago y se ha efectuado mantenimiento en el costado que me corresponde en el mismo para su preservación ornamental, como lo registran las fotos adjuntos"

Que funcionarios de la Corporación procedieron a evaluar la información suministrada y a realizar visita técnica el día 13 de abril del 2016, generándose el Informe Técnico N° **112-1236** del 02 de junio del 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

25. OBSERVACIONES:

En la visita ocular practicada el día 13 de marzo de 2016, se pudo constatar lo siguiente:

La actividad piscícola en el lago no ha sido suspendida, pues se observan peces de diferentes especies y tamaños, con una baja densidad de población, por lo que se infiere que se trata de una actividad piscícola ornamental, deportiva o casera.

El fago hace parle de los predios de fas siguientes personas: ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, L/A SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA y JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, cuya ubicación georreferenciada es la siguiente:

Coordenadas Geográficas	W (Metros Oeste)	N (Metros Norte)	Z (msnm)
Predio Juan Diego Echavarria Saldarriaga	075° 29' 56.3''	06° 05' 03.0''	2174
Predio Lia Saldarriaga de Echavarría (Susana Hernández Echavarria)	075° 29' 56.2''	06° 05' 02.8''	2179
Predio de Alberto Echavarria Saldarriaga (Compra a Carlos Echavarría Saldarriaga)	075° 29' 55 9''	06° 05' 01.9''	2160
Alberto Echavarría Saldarriaga	075° 29' 56.6''	06° 05' 02.1''	2171

- *En la visita no fue posible determinar si se han realizado nuevas siembras de especies icticas en el lago.*
- *Los peces que se identificaron en el lago, tienen un tamaño aproximado entre 30 y 45 centímetros y de dos y media o tres libras de peso, por lo tanto son peces adultos.*
- *No fue posible determinar si en la actualidad se les suministra alimento a los peces, ya que no se encontraron residuos en fa zona aledaña al lago ni en otros lugares por donde se realizó el recorrido.*
- *Según lo manifestado en el oficio enviado por el señor ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA. no tiene responsabilidad en la actividad piscícola, sin embargo, como son varios predios que tienen vecindad con el fago, es pertinente que entre todos los propietarios se coordinen actividades para hacerle mantenimiento a éste con el fin de retirar sedimentos y retirar los peces del fago.*
- *Los cercos que dividen los predios están invadiendo fa zona húmeda de la fuente y del lago además de no proteger las zonas de retiro.*
- *En el predio del señor ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA se permitir el paso del ganado al lago y a la fuente sin ningún obstáculo lo que genera una alta sedimentación por el pisoteo del ganado.*

26. CONCLUSIONES:

- *En el lago no hay producción piscícola intensiva con fines comerciales.*
- *El lago hace parte de los predios de propiedad de los señores ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, LIA SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA y JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA.*
- ***Ninguno de las tres personas se hace responsable de los especímenes que se encuentran en el lago,*** *no obstante, por estar ubicado en sus predios y haberse conformado sobre el cauce de la fuente, la responsabilidad de hacerle mantenimiento para retirar los sedimentos, los peces y los cercos que lo atraviesan, debe ser compartida por las tres personas dueñas de los predios colindantes con este cuerpo de agua.*

(...)"

Que a través de comunicado **SCQ-131-0028** del 27 de junio de 2021, se recibe una queja en contra del señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA.**

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Cornare • Cornare • cornare • Cornare

Que La Corporación en virtud de verificar de los hechos objeto de la investigación, procedió a realizar visita ocular el 6 de octubre de 2020 y a la revisión del expediente Nº 056073321477, generándose el Informe Técnico Nº **IT-07219** del 12 de noviembre del 2020, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...)"

Observaciones:

De acuerdo con la queja radicada, se informa que: "...el señor Juan Diego Echavarria posee unos lagos, los cuales se están rebosando, generando diferentes afectaciones entre estas a la vía principal, lo que tiene muy perjudicada a la comunidad, pues el municipio ha realizado trabajos de mantenimiento, pero cada vez que se rebosa se vuelve afectar como en el momento."

Se realizó visita al lugar el día 6 de octubre de 2020, donde se encontró un lago en buen estado, con abundante vegetación ripiara. No se evidenció intervenciones en el cuerpo de agua, ni actividades piscicolas. No se evidenció contaminación ni zonas con colmatación de sedimentos.

La visita fue realizada durante periodo de lluvias, sin embargo, no se encontró el lago rebosado, ni la vía con vestigios de inundación como pantano, barro o encharcamientos, el vehiculo de la comisión pudo transitar fácilmente por dicha vía.

El lago posee unas márgenes bien definidas, con una cota más baja hacia el lado opuesto donde se encuentra la vía, lo que implica que en un momento de desbordamiento esta zona se inundaría antes que la via. Sin embargo, en esa zona tampoco se evidenció inundaciones. El lago no se encontraron cercos alrededor del lago, con excepción del cerco que linda con la vía.

4. CONCLUSIONES:

- *Se realizó visita al predio el día 6 de octubre de 2020 propiedad del señor Juan Diego Echavarria en el marco de la queja SCQ-131-0028-2017.*
- *Se encontró un lago bien conservado, integrado al paisaje, con márgenes bien definidas, sin playas o zonas colmatadas con sedimentos.*
- *No encontraron peces, ni actividades piscicolas en el lago.*
- *Al momento de la visita no se encontró desbordamiento del lago pese a que la visita se realizó en período de lluvias.*
- *No se encontraron evidencias de inundación en la vía (pantano, barro, encharcamientos)*

"(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

es necesario recordar que el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, es la misma administración; es decir, la Autoridad Ambiental la que ejerce las funciones de comando y control frente al uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y posteriormente asume la función correctiva de las conductas de los administrados a través del ejercicio de la potestad sancionatorio del Estado, otorgada mediante disposición legal.

Que no obstante, dicha jurisprudencia también ha manifestado en múltiples ocasiones (Sentencia C 959 de 2010, Sentencia C 219 de 2017, entre otras) que esta posición dominante exige de las autoridades ambientales el respeto indiscutible de los elementos procesales para garantizar que no se vulneren las garantías fundamentales de los presuntos infractores que se ven sometidos a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Que esta Corporación como Autoridad Ambiental, se debe acoger plenamente al debido proceso, establecido en la misma Ley 1333 de 2009, así como en la Ley 1437 de 2011, en lo que corresponde a la determinación de la responsabilidad, que es SUBJETIVA y no objetiva, Sentencia C 595 de 2010, magistrado ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO:

La presunción de culpa o dolo encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, tal y como lo señalan los parágrafos legales censurados. Por tanto, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Las pruebas juegan un papel definitivo en cada una de las investigaciones, y lógicamente en la actual, la manera en que las mismas se decretan, su práctica y su valoración, todo ello en concordancia con los principios del debido proceso y legalidad de las formas, para luego llegar sin atisbo de duda a la formulación de cargos como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

(...)".

Que además, cobra relevancia traer a colación para el caso materia de estudio, el principio de la buena fe y confianza legítima, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-453/18, indica lo siguiente:

"(...)

4. La buena fe y el principio de confianza legítima

Esta Corte se ha ocupado en varias ocasiones de estudiar el principio de la buena fe, y ha señalado que se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad. El principio de buena fe puede entenderse como un mandato de "honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que acompaña la palabra comprometida (...) permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de (...) estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo".

En concordancia con lo anterior, la buena fe tiene como objetivo erradicar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades públicas pues pretende "que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos." Sobre este último aspecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho principio rige todas las actuaciones y procedimientos de las entidades públicas, toda vez que uno de sus fines es "garantizar que las expectativas que legalmente le surgen al particular se concreten de manera efectiva y adecuada."

Del principio de la buena fe se desprende el de confianza legítima, que pretende que la Administración se abstenga de modificar "situaciones jurídicas originadas en actuaciones precedentes que generan expectativas justificadas (y en ese sentido legítimas) en los ciudadanos, con base en la seriedad que -se presume- informa las actuaciones de las autoridades públicas, en virtud del principio de buena fe y de la inadmisibilidad de conductas arbitrarias, que caracteriza al estado constitucional de derecho".

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

En suma, para la Corte la confianza legítima protege las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de un derecho que no ha adquirido. Por ello, no resulta constitucionalmente admisible que la administración quebrante de manera intempestiva la confianza que había creado con su conducta en los ciudadanos, más aún, cuando con ello puede afectar derechos fundamentales.

(...)"

Que así las cosas, al no concurrir pruebas que determinen la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor, da lugar a adentrarnos al escenario de la cesación en los términos reglados en la Ley 1333 del 2009, donde se dispone:

artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

ARTÍCULO 9. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere

(...)".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que para el caso concreto no resulta jurídicamente procedente formular imputación en contra del señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, por la presunta comisión de infracciones ambientales por cuanto, no es clara la participación del presunto infractor en la actividad señalada ya que una vez analizados los documentos obrantes en el expediente se logró determinar, tal como aparece establecido en el Informe Técnico **112-1236** del 02 de junio del 2016, que el lago hace parte de los predios de propiedad de los señores **ALBERTO ECHAVARRIA SALDARRIAGA, LIA SALDARRIAGA DE ECHAVARRIA y JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, que ninguna de las tres personas se hace responsable de los especímenes que alguna vez se encuentraron en el lago, por lo tanto no se pudo establecer con certeza que el señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA** manipulara sin autorización de la corporación el lago ubicado en su predio, ya que hay más propietarios que tienen acceso al mismo, tampoco se evidencio en las visitas técnicas realizadas que se estuviera derivando el recurso hídrico mediante redes de conducción, distribución o llaves de puga, además en la visita técnica realizada el día 6 de octubre de 2020, de la cual emanó el IT-07219 del 12 de noviembre del 2021 se verificó que no hay ninguna afectación ambiental en el lago.

Que por ende, es claro que el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contenido en el Acto administrativo No. **112-0494** del 30 de abril de 2015, se encuentra desvirtuado por no estar clara la responsabilidad del señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA,** en la realización de actividades como derivar el recurso hídrico de redes de conducción, distribución y llaves de purga o la utilización sin autorización de la Corporación, del lago.

Por lo tanto se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto Nº **112-0494** del 20 de abril de 2015.

PRUEBAS

- Informe Técnico 112-1236 del 02 de junio del 2016
- Informe técnico Nº 07219 del 16 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra del señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 70.066.542, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del articulo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente Nº **056073321477.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo señor **JUAN DIEGO ECHAVARRIA SALDARRIAGA.**

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
JEFE OFICINA JURÍDICA
Proyectó: Diana Pino Castaño: 29 de diciembre del 2021
Expediente: 056073321477
Dependencia: Grupo de Recurso Hídrico

SC 1544-1 SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare